

LA PRIMERA IMPRENTA
LLEGO A HONDURAS EN
1880, SIENDO INSTALA-
DA EN TEGUCIGALPA,
EN EL CUARTEL SAN
FRANCISCO, LO PRIME-
RO QUE SE IMPRIMIA
FUE UNA FOLLETA
DEL GENERAL MORAZ-
AN, CON FECHA 4 DE
DICIEMBRE DE 1880

LA GACETA

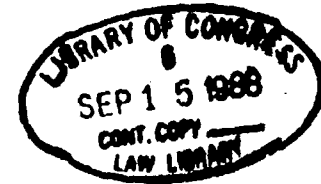
DESPUES DE HABER
EL PRIMER PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA DE DE LA
YO DE 1880, COMENZO
HOY COMO DIARIO OFI-
CIAL LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 000135

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1987 NUM. 25.414

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 212-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar la legislación aduanera, con el objeto de que la misma incorpore todas las innovaciones técnicas y la experiencia obtenida en la materia, estableciendo procedimientos idóneos que conduzcan a una correcta determinación de la obligación impositiva aduanera, a una apropiada protección de los derechos del contribuyente y evitar la defraudación y evasión tributarias.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de la Ley de Aduanas, contenida en el Decreto No. 1004 de fecha 14 de Julio de 1980, no se ajustan a las necesidades crecientes de los servicios aduaneros en el sentido de facilitar la realización de los múltiples actos que actualmente conlleva el tráfico del comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario y conveniente que las regulaciones aduaneras se hallen en concordancia con otras disposiciones de carácter impositivo que tienen íntima relación con la obligación tributaria aduanera, con el objeto de lograr una mayor certeza tributaria y facilitar su determinación y recaudación.

CONSIDERANDO: Que las nuevas modalidades del comercio y del transporte hacen necesaria la adecuación de nuestra legislación a esas innovaciones con el fin de viabilizar el intercambio comercial de nuestro país con el resto del mundo.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE ADUANAS

TITULO I

CAPITULO I

LA ADUANA

Artículo 1.—La Aduana es el órgano administrativo competente para conocer directamente del tráfico internacional de mercancías, controlar y fiscalizar su paso a través de las fronteras aduaneras del país, aplicar la legislación de los regímenes aduaneros, determinar los gravámenes a que están sujetas las mercancías, controlar las exoneraciones concedidas en legal forma y cumplir las demás

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 212-87 y 213-87
Noviembre de 1987

RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo Número 14-S. P. — Enero de 1987

A V I S O S

funciones establecidas en ésta y en las demás leyes aplicables.

CAPITULO II

POTESTAD ADUANERA

Artículo 2.—Es el conjunto de facultades y atribuciones que las leyes conceden al Servicio de Aduanas para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al paso de personas, mercancías y medios de transporte a través de las fronteras del país.

Artículo 3.—La autoridad aduanera, en el ejercicio de su potestad, está facultada para citar e interrogar personas, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, levantar actas, realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento.

El ingreso o registro en el domicilio de los particulares solamente se podrá llevar a cabo de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República y las leyes aplicables.

CAPITULO III

TERRITORIO ADUANERO

Artículo 4.—Territorio aduanero es aquella parte del territorio del país en que la legislación aduanera es plenamente aplicable.

Artículo 5.—El territorio hondureño se divide, de acuerdo con el ámbito de la circunscripción territorial sometido a cada aduana, en zona primaria, zona secundaria y zona de vigilancia especial.

ZONA PRIMARIA

Es la parte del territorio aduanero en la que se puede efectuar toda clase de operaciones y trámites y solicitar los diversos regímenes aduaneros.

ZONA SECUNDARIA

Es el territorio en donde cada aduana ejerce jurisdicción, según la división que se tenga del territorio aduanero.

ZONA DE VIGILANCIA ESPECIAL

Es la franja del territorio aduanero adyacente a las costas y fronteras del país, en la que se aplican medidas especiales para evitar que se eluda el control aduanero.

TITULO II**ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL SERVICIO DE ADUANAS****CAPITULO I****ORGANIZACION**

Artículo 6.—El Poder Ejecutivo ejercerá la dirección y administración general del Servicio de Aduanas, por medio de los siguientes órganos:

- a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- b) Dirección General de Aduanas; y,
- c) Las Administraciones de Aduana y de Rentas y los demás órganos auxiliares.

CAPITULO II**COMPETENCIA**

Artículo 7.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene en materia aduanera, las atribuciones siguientes:

- a) Proponer al Congreso Nacional, con autorización del Presidente de la República, la creación, modificación o supresión de las aduanas, determinando su localización y jurisdicción territorial;
- b) Proponer al titular del Poder Ejecutivo la emisión, en Consejo de Ministros, para la posterior aprobación del Congreso Nacional, del Decreto mediante el cual se permita la importación libre de gravámenes de aquellas mercancías que se consideren esenciales para hacer frente a las situaciones de emergencia nacional previstas en la Constitución de la República;
- c) Resolver los recursos que interpongan los particulares de acuerdo con la Ley; y,
- ch) Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 8.—La Dirección General de Aduanas es el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que corresponde la ejecución de la política aduanera del país, así como la dirección técnica y administrativa de las aduanas y demás organismos auxiliares.

La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un Director General y un Sub-Director General.

Artículo 9.—Para optar y ejercer el cargo de Director General o Sub-Director General de Aduanas, se requiere:

- a) Ser hondureño de nacimiento, mayor de 25 años;
- b) Poseer título universitario o de educación media con experiencia en materia aduanera;
- c) No tener cuentas pendientes con la Hacienda Pública;
- ch) No ser contratista ni concesionario del Estado; y,
- d) No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Artículo 10.—Corresponde a la Dirección General de Aduanas las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento y aplicación uniforme de la legislación aduanera y demás disposiciones vigentes en la materia;
- b) Participar en la elaboración de las políticas y decisiones sobre materia aduanera y arancelaria;

c) Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la presentación de iniciativas de ley, la emisión de reglamentos y de otras disposiciones que regulen el Sistema Aduanero, así como la suscripción de convenios internacionales, tendentes a mejorar y uniformar los principios y prácticas aduaneros;

ch) Emitir las circulares e instructivos necesarios para la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos,

d) Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombramiento, ascenso, traslado, suspensión o remoción de los funcionarios y empleados del Ramo, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes respectivas;

e) Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la creación, modificación, suspensión o cierre de las aduanas, así como su localización y jurisdicción;

f) Resolver las consultas y reclamaciones;

g) Prevenir, investigar y reprimir el contrabando y las defraudaciones fiscales;

h) Practicar reconocimientos y auditorías sobre mercancías amparadas en los regímenes temporales de perfeccionamiento, suspensivo y de excepción;

i) Fiscalizar el destino de las mercancías importadas con franquicias aduaneras;

j) Supervisar las actividades de las aduanas y revisar las pólizas y demás documentos, formulando los reparos o ajustes que fueren procedentes;

k) Practicar inspecciones a los agentes aduanales a efecto de determinar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que regulen su ejercicio;

l) Vender en pública subasta las mercancías abandonadas y las decomisadas de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;

m) Imponer las sanciones que correspondan por infracciones aduaneras de conformidad con la Ley;

n) Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización técnica y administrativa que requiera el Servicio de Aduanas; y,

ñ) Las demás atribuciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 11.—El Director General de Aduanas tendrá a su cargo la dirección de las aduanas y demás oficinas de su jurisdicción, e intervendrá en todas las cuestiones que se promuevan en el orden aduanero, con arreglo a las atribuciones que le correspondan a la Dirección General según el Artículo anterior.

Artículo 12.—El Sub-director General de Aduanas tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Sustituir al Director General en los casos de ausencia;
- b) Las que le sean delegadas por el Director General, de conformidad con la Ley; y,
- c) Las que le sean conferidas expresamente por esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 13.—Cada Aduana estará a cargo de un Administrador que deberá reunir los mismos requisitos que para ser Director General y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- b) Autorizar los regímenes aduaneros solicitados;
- c) Vigilar el territorio aduanero de su jurisdicción;

- ch) Recibir y visitar, cuando proceda, los vehículos sujetos a su jurisdicción, y autorizar su salida;
- d) Recibir y autorizar la carga, descarga, almacenamiento y depósito de mercancías objeto de operaciones aduaneras;
- e) Dictar las providencias necesarias para evitar las pérdidas y daños de las mercancías bajo su custodia;
- f) Prevenir, investigar y reprimir el contrabando y las defraudaciones fiscales, de conformidad con las leyes;
- g) Resolver las consultas y reclamaciones en asuntos de su competencia;
- h) Informar mensualmente a la Dirección General sobre todas las actividades realizadas, incluyendo una relación de la mercancía sujeta a venta en pública subasta;
- i) Autorizar y regular el acceso a los recintos aduaneros de las personas que no formen parte del servicio; y.
- j) Las demás atribuciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

**RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DEL SERVICIO
DE ADUANAS**

Artículo 14.—Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieren incurrir los importadores, exportadores, agentes aduanales y demás usuarios del servicio, los funcionarios y empleados del servicio de Aduana son personal y directamente responsables ante la Hacienda Pública, por las sumas que ésta dejare de percibir por la actuación negligente, imprudente o dolosa de aquéllos en el desempeño de sus cargos y funciones.

TITULO III

INGRESO DE VEHICULOS Y MERCANCIAS

CAPITULO I

RECEPCION E INSPECCION

Artículo 15.—Todo vehículo que ingrese al territorio nacional será recibido por la autoridad aduanera y, en su caso, inspeccionado por ésta y por las autoridades migratorias, sanitarias y marítimas.

Artículo 16.—Los capitanes o conductores de los vehículos de transporte deberán conducirlos a los lugares habilitados por la aduana competente para la debida inspección y autorización de las operaciones aduaneras correspondientes.

Artículo 17.—Para efectos fiscales, el vehículo, su tripulación, su cargamento y los efectos personales de los pasajeros que transporta y los de la tripulación; quedarán bajo la autoridad del Administrador y ninguna mercancía será embarcada o desembarcada sin previo permiso de éste.

Artículo 18.—Se prohíbe a los capitanes o conductores de los vehículos de transporte, así como a la tripulación de los mismos, efectuar ventas, obsequios o gratificaciones a los particulares, funcionarios o empleados públicos, de mercancías o artículos que se hallen a bordo de dichos vehículos.

Artículo 19.—Recibidos los vehículos por las autoridades competentes se procederá al embarque o desembarque de los pasajeros así como a la carga o descarga de las mercancías.

Artículo 20.—Cuando existan indicios racionales de que las mercancías puedan ser objeto de introducción ili-

cita, los Administradores de Aduana dispondrán el cierre inmediato de los bultos, bodegas y compartimientos de los vehículos por medio de sellos, cerraduras, marchamos o cualquier otro mecanismo apropiado y seguro.

Artículo 21.—Los vehículos extranjeros que ingresen al territorio nacional y que no salgan dentro del plazo legal o reglamentario, o en el concedido por la autoridad aduanera, estarán sujetos a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 22.—Si por caso fortuito o por fuerza mayor una aeronave aterriza o acuatiza en una zona no habilitada para operaciones aduaneras, el responsable deberá dar parte inmediatamente a la autoridad más cercana, bajo cuya vigilancia quedará la aeronave, los pasajeros y la carga, mientras se presenta la autoridad aduanera, la que dispondrá las medidas de control que sean apropiadas.

Artículo 23.—Ningún vehículo podrá permanecer o salir de la Zona Primaria sin permiso de la autoridad aduanera competente que lo concederá solamente cuando se haya cumplido con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

Artículo 24.—Los capitanes o conductores de los medios de transporte quedan obligados:

- a) Permitir y facilitar la inspección que las autoridades aduaneras dispongan;
- b) Presentar a las autoridades aduaneras las mercancías junto con los manifiestos y demás documentos que amparan su transporte;
- c) Asistir a la descarga, carga o transbordo de mercancías y hacer las observaciones que sean pertinentes;
- ch) Elaborar conjuntamente con las autoridades aduaneras y portuarias, un detalle de las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otras unidades realmente descargadas, cargadas o transbordadas y las cantidades manifestadas; asimismo, está obligado a presentar un detalle de las mercancías dañadas o averiadas;
- d) Exhibir cuando las autoridades aduaneras competentes lo requieran, los libros de navegación y demás documentos que amparen los vehículos y las mercancías que conduzcan;
- e) Mantener intactos los mecanismos de control y seguridad colocados por las autoridades aduaneras en los medios de transporte y en los bultos;
- f) Restringir el ingreso de personas en las embarcaciones o aeronaves; y,
- g) Cumplir las demás obligaciones previstas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 25.—Las empresas de transporte de mercancías serán solidariamente responsables con los capitanes o conductores de los vehículos de su propiedad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 26.—Las operaciones de carga, descarga, transbordo, almacenamiento y movilización de mercancías, así como el embarque y desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes a su ingreso o salida del territorio aduanero del país, deberán efectuarse en lugares previamente autorizados. Sin embargo, a solicitud de parte interesada, estas operaciones podrán efectuarse en otros lugares con permiso de la autoridad competente, excepto en lo que respecta al embarque y desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, que deberá llevarse a cabo en la Zona Primaria del puesto aduanero.

Artículo 27.—El manejo, almacenamiento, custodia y entrega de las mercancías y equipaje compete a las Aduanas, excepto en aquellos casos en que de conformidad con la ley estos servicios sean prestados por la autoridad portuaria o por las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO III

MANIFIESTO DE CARGA

Artículo 28.—El manifiesto de carga debe contener la relación de las mercancías conducidas con destino a cada aduana de arribo al país. La Administración de Aduana podrá exigir eventualmente la presentación del manifiesto donde se detallen las mercancías con destino al exterior.

Artículo 29.—Todas las mercancías de exportación conducidas en un mismo medio de transporte, deben estar incluidas en un manifiesto de exportación, cualquiera que sea su destino.

Artículo 30.—Los documentos a presentar en la Aduana, en el tráfico de mercancías por las vías aéreas, marítimas, ferroviaria, terrestres y postal, serán los determinados en el Reglamento, o en su caso, en los convenios internacionales.

Artículo 31.—El conductor de un vehículo sin carga deberá presentar a la Aduana una declaración escrita en que se exprese este hecho.

Artículo 32.—Las mercancías que ingresen al país por la vía postal, deberán ser entregadas a la custodia de la aduana respectiva. Los bultos postales recibirán el mismo tratamiento que los que ingresen por otra vía, con las excepciones y limitaciones establecidas en los convenios postales.

Artículo 33.—Cuando el manifiesto y demás documentos mencionados en los Artículos anteriores, no se presentaren en la forma y con los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, le serán devueltos al interesado para su enmienda o rectificación, concediéndose para ello el plazo de tres días hábiles.

CAPITULO IV

DESCARGA DE LAS MERCANCIAS

Artículo 34.—Para ser descargadas y entregadas en la Aduana correspondiente, las mercancías deben figurar en el manifiesto de carga.

Artículo 35.—Admitido el manifiesto se autorizará la descarga de las mercancías.

Corresponde a las autoridades competentes comprobar y controlar esta operación.

Artículo 36.—El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier vehículo que arribe al país, esté o no anotado en los manifiestos, deberá ser presentado en la aduana. Se exceptúan, los equipajes de tripulantes o pasajeros en tránsito que viajen por la vía aérea o marítima.

Artículo 37.—El porteador responde de la descarga de las mercancías especificada en los manifiestos u otros documentos sustitutivos.

Artículo 38.—Los bultos manifestados que no aparezcan en la descarga, serán rebajados del manifiesto en el momento de su cancelación, siempre que no existan indicios de defraudación fiscal o de cualquier acto u omisión ilícitas.

Artículo 39.—Siempre que se demuestre a satisfacción del Administrador de Aduana, la no intención de defraudar

a la Hacienda Pública, los bultos y mercancías desembarcadas que no figuren en el manifiesto, serán agregados a él en el plazo de veinticuatro horas hábiles a partir de la terminación de la descarga; en caso contrario, la mercancía será decomisada y se aplicarán las demás sanciones que correspondan.

Artículo 40.—Al terminar de ingresar las mercancías a la jurisdicción de la Aduana, el guardalmacén, el dueño del vehículo y la Empresa Nacional Portuaria, en su caso, comprobarán si las mercancías o bultos desembarcados o transbordados corresponde con lo declarado en el manifiesto. En caso de resultar diferencias entre lo recibido por la aduana y lo declarado en el manifiesto, se hará una relación completa y detallada de las mismas, con indicación de los bultos que presenten indicios de hurto, avería o merma.

Artículo 41.—La relación del resultado de la entrega de las mercancías, fechada y suscrita por las personas indicadas en el Artículo anterior, constituye la cancelación del manifiesto. La cancelación del manifiesto de las mercancías conducidas en contenedores o furgones, se llevará a cabo al ser descargado su contenido en la aduana para la cual son manifestadas.

Artículo 42.—En los lugares o sitios donde la Aduana preste servicios de almacenaje el dueño de la mercancía tendrá un plazo máximo de quince (15) días calendario libres de pago de este servicio, para que proceda al desaduanaje de las mismas.

Este plazo comenzará a contarse desde el día siguiente de la cancelación del manifiesto, excepto en lo que respecta a los paquetes postales que se comenzará a contar a partir del día siguiente después de la fecha de su llegada al lugar de destino.

Transcurridos los quince (15) días, el servicio de almacenaje de mercancías quedará sujeto a las tarifas siguientes:

Los primeros diez días, a razón de L. 0.00133 por K.B. diario.

Los siguientes diez días, a razón de L. 0.00266 por K.B. diario.

Los siguientes diez días, a razón de L. 0.00399 por K.B. diario.

Los siguientes diez días, a razón de L. 0.00532 por K.B. diario.

Los siguientes diez días, a razón de L. 0.00665 por K.B. diario.

Los siguientes diez días, a razón de L. 0.01 por K.B. diario.

Las mercaderías que por su naturaleza no se depositen dentro del edificio del almacén, pagarán la mitad de las tarifas que anteceden.

Las tarifas anteriores se aplicarán hasta la fecha de liquidación de la póliza ya se trate de artículos introducidos libres de derechos o no, salvo los de carácter oficial que estén exentos del pago de almacenaje.

Después de la fecha de liquidación de la póliza, el dueño de las mercancías tendrá cuatro (4) días hábiles, por los cuales no se cobrará almacenaje, para completar las formalidades necesarias, efectuar el pago y retirar las mercancías de la custodia de la Aduana.

De no hacerlo así, pagará cinco (L. 0.05) centavos por Kilo por cada día adicional a los cuatro (4) antes referidos, en que las mercancías continúen bajo custodia de la Aduana, siendo entendido que al transcurrir quince (15) días hábiles siguientes a los cuatro (4) antes mencionados, previo aviso dado por escrito al dueño, las mercancías se considerarán abandonadas y se venderán en pública subasta.

CAPITULO V

DEPOSITO TEMPORAL DE MERCANCIAS

Artículo 43.—Es el almacenamiento temporal de mercancías en los recintos o almacenes de la Aduana o en otros especialmente autorizados para este fin, en espera de que las mismas se destinen a un determinado régimen aduanero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, podrá autorizar la habilitación de depósitos temporales de mercancías fuera de los recintos o de los almacenes de Aduanas, cuando lo considere necesario para responder a las necesidades del comercio y de la industria.

Artículo 44.—Las mercancías que se encuentren en depósito temporal estarán en todo momento sujetas a la potestad aduanera.

El dueño o consignatario de las mercancías almacenadas en depósito temporal, previa autorización del Administrador de la Aduana, podrá efectuar las operaciones necesarias para su conservación, examen y toma de muestras para facilitar su salida del depósito y transporte posterior, siempre que dichas operaciones no modifiquen su naturaleza o su valor.

Artículo 45.—Las mercancías podrán permanecer en depósito temporal durante el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de cancelación del manifiesto.

Transcurrido este plazo sin que las mercancías sean retiradas se considerarán abandonadas, procediéndose a su venta en pública subasta, de acuerdo con esta Ley.

En caso de mercancías de fácil descomposición, de las perjudiciales a otras o a la salud, así como de explosivos o inflamables, el Reglamento reducirá el período de almacenaje.

Artículo 46.—El Estado responderá ante el dueño de las mercancías, por la pérdida o daño que éstas sufran mientras estén bajo custodia y control de la Aduana, excepto:

- a) Por causas imprevistas y demás que se comprendan en la denominación de caso fortuito o de fuerza mayor; y,
- b) Por la descomposición, merma, manoscabo o deterioro proveniente de la acción natural del tiempo, de la acción dañina de los animales, defecto de los envases o embalajes, vicio o naturaleza propia de las mercancías.

Cualquier persona, que cause pérdida o deterioro a la mercadería que está bajo la custodia aduanera, será responsable ante el Estado por las sumas que éste tenga que pagar a los dueños, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se le pudiera deducir con arreglo a la ley.

TITULO IV

REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 47.—Para los efectos de esta Ley, se entenderán por regímenes aduaneros los diferentes destinos específicos a los que puedan quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera, de acuerdo con los términos de la respectiva declaración presentada en legal forma por el interesado.

Artículo 48.—Las mercancías podrán ser objeto de los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Regímenes definitivos;
- b) Regímenes temporales;
- c) Regímenes de perfeccionamiento;
- ch) Regímenes suspensivos;
- d) Regímenes complementarios; y,
- e) Regímenes especiales.

CAPITULO II

DECLARACION ADUANERA

Artículo 49.—Declaración aduanera es el acto por el cual el declarante manifiesta el régimen aduanero que debe aplicarse a las mercancías e indica los datos que se requieren para la asignación por la Aduana del régimen respectivo. La obligación de declarar incluye también a las mercancías libres de derechos arancelarios y a las que, de cualquier forma, gocen de exoneración o franquicia.

La declaración deberá hacerse en el formato oficial respectivo, cumpliendo con los requisitos y formalidades que establece esta ley y su Reglamento. La declaración podrá ser verbal en los casos en que el régimen aduanero lo permita.

Artículo 50.—Declarante es la persona natural o jurídica, o su representante legal debidamente autorizado para solicitar un determinado régimen aduanero para las mercancías que se encuentren bajo la jurisdicción de la Aduana.

El declarante podrá intervenir directamente ante la Aduana sin que se requieran los servicios de un Agente Aduanal, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de tramitaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno Central, Municipalidades, instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado y las instituciones de beneficencia;
- b) Cuando las mercancías objeto de tramitación aduanera se reciban o despachen a través del sistema postal internacional, siempre que los artículos que se importen sean para uso personal y su valor no exceda de UN MIL LEMPTRAS (L. 1,000.00);
- c) Cuando se trate del régimen de viajero; y,
- ch) Otras mercancías que señale el Reglamento.

CAPITULO III

CONSIGNATARIO

Artículo 51.—Será consignatario de un buque o de otro medio de transporte la persona designada como tal en el manifiesto u otro documento equivalente, encargada de representar el medio de transporte ante las autoridades aduaneras y demás oficinas competentes.

Será consignatario de la mercancía la persona que aparece con esa denominación en el manifiesto, de acuerdo con el conocimiento de embarque u otro documento equivalente cuando se expida a favor de una persona determinada, o el último a cuyo favor se haya hecho el endoso, cuando se expida a la orden.

CAPITULO IV

REGIMENES DEFINITIVOS

SECCION PRIMERA

IMPORTACION DEFINITIVA

Artículo 52.—Importación definitiva es el régimen aduanero por el cual las mercancías son introducidas en el territorio aduanero del país, para su uso o consumo definitivo, previo pago de los derechos y gravámenes exigibles en su caso, y cumpliendo las demás formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 53.—El importador presentará por lo menos, una declaración o póliza de importación por cada conoci-

miento de embarque o documento equivalente, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de cancelación del manifiesto.

Esta declaración se hará de acuerdo con el texto de la Nomenclatura Arancelaria vigente, indicando la clase, calidad de la mercancía y los demás detalles necesarios para su identificación y constituirá la base para el aforo y aplicación de las sanciones que en su caso procedan, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera competente para hacer las modificaciones que considere procedente.

Artículo 54.—Con la declaración o póliza de importación, salvo las excepciones, previstas en esta o en otras leyes, se presentarán los siguientes documentos:

- a) Conocimiento de embarque o documento equivalente;
- b) Factura comercial;
- c) Declaración del valor de las mercancías;
- ch) Documentos que acrediten el régimen de exoneración; y,
- d) Los demás documentos que sean exigibles de conformidad con resoluciones administrativas o de acuerdo con la naturaleza de las mercancías objeto de la importación.

Artículo 55.—El interesado, para la correcta declaración de las mercancías, podrá solicitar al Administrador de Aduana, antes de la presentación de la declaración o póliza el reconocimiento previo de los bultos y de las mercancías.

El Administrador autorizará el reconocimiento siempre que exista causa justificada y, en su caso, designará el funcionario que deba practicarlo, haciendo constar el resultado del mismo en la solicitud que se agregará a la declaración o póliza de importación correspondiente.

Artículo 56.—Admitida la declaración o póliza de acuerdo con lo que establece el Reglamento, se pasará al Administrador de Aduana o al funcionario que éste designe, para su aceptación.

La firma de la póliza por parte del Administrador constituye la aceptación de la misma, no pudiendo anularse o sustituirse posteriormente, salvo causa calificada por la Dirección General de Aduanas.

Entre la fecha de admisión y la aceptación de la póliza no podrá transcurrir más de un (1) día hábil, durante el cual el Administrador podrá requerir al declarante para que presente la documentación complementaria y practique las rectificaciones que considere necesarias.

Antes de ser aceptada la póliza el declarante podrá someter las mercancías a otro régimen aduanero.

Artículo 57.—El aforo implica el reconocimiento de la mercancía, verificación de su valor, peso, cuenta o medida, clasificación en la Nomenclatura Arancelaria y liquidación de la obligación aduanera.

Artículo 58.—El aforo deberá efectuarse dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la póliza.

Artículo 59.—Si al momento de practicarse el aforo se encontraren mercancías averiadas, depreciadas o mermadas, se hará constar esta circunstancia en la póliza, efectuando la rebaja de su valor CIF, de acuerdo a la magnitud del daño, señalando la causa del mismo.

Artículo 60.—Las mercancías de tráfico prohibido encontradas durante el reconocimiento, serán decomisadas por la Aduana y puestas a la disposición de la autoridad competente para los efectos legales consiguientes.

Artículo 61.—Liquidada la póliza el Administrador de Aduana la revisará y si la encontrare conforme la aprobará firmándola, fechándola y sellándola.

El funcionario encargado de efectuar la liquidación de la póliza será responsable solidario con el Administrador de los resultados de la misma.

Artículo 62.—Aprobada la póliza se entregará al declarante el original y las copias correspondientes para que proceda al pago en el plazo señalado en el Artículo siguiente.

Artículo 63.—Después de la fecha de aprobación de la póliza, el dueño de las mercancías dispondrá de cuatro (4) días hábiles, para que complete las formalidades necesarias, efectúe el pago y retire las mercancías de la custodia de la Aduana.

Artículo 64.—Los Administradores podrán autorizar el retiro parcial de las mercancías comprendidas en un mismo envío, siempre que se trate de bultos completos amparados en un mismo conocimiento de embarque.

Artículo 65.—El declarante podrá solicitar el retiro inmediato de mercancías, mediante declaración o póliza provisional, previa caución de los impuestos aduaneros y demás gravámenes, en los casos de importación de:

- a) Mercancías perecederas;
- b) Animales vivos;
- c) Diarios, periódicos, revistas;
- ch) Material radioactivo y químico; y,
- d) Las demás que determine el Reglamento, cuando por su peso, volumen u otras características se justifique su retiro inmediato.

La declaración o póliza definitiva correspondiente a las mercancías antes indicadas deberá presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación de la liquidación de la póliza provisional.

SECCION SEGUNDA

EXPORTACION DEFINITIVA

Artículo 66.—Es el régimen aduanero por el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas se envían fuera del territorio aduanero del país para uso o consumo definitivo en el exterior, previo pago en su caso, de los derechos y gravámenes correspondientes y cumpliéndose las formalidades establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 67.—El exportador deberá presentar, por lo menos, una declaración o póliza de exportación por cada conocimiento de embarque o documento equivalente.

Con la póliza de exportación el declarante deberá presentar los documentos siguientes:

- a) Conocimiento de embarque o documento equivalente;
- b) Factura comercial;
- c) Registro de exportación del Banco Central de Honduras;
- ch) Los documentos que acrediten, en su caso, la exoneración de los impuestos de exportación; y,
- d) Los demás documentos exigidos por leyes especiales, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías o de la operación aduanera.

Artículo 68.—Las disposiciones contenidas en la Sección anterior relacionadas con la admisión, aceptación, aforo y aprobación de la declaración o póliza, serán aplicables en lo procedente, a la exportación de las mercancías.

Artículo 69.—Aprobada la póliza por el Administrador, el interesado deberá efectuar el pago dentro de los cuatro días hábiles siguientes a dicha aprobación.

Artículo 70.—Los derechos aduaneros que causen las mercancías por exportarse, calculados libre a bordo, deberán estar totalmente pagados o debidamente caucionados, antes de ser embarcadas en el vehículo que las transporte.

Artículo 71.—Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha de pago sin que

las mercancías hayan sido embarcadas, éstas se considerarán abandonadas y serán vendidas en pública subasta, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados y calificados por la autoridad aduanera.

CAPITULO V

REGIMENES TEMPORALES

SECCION PRIMERA

IMPORTACION TEMPORAL

Artículo 72.—Importación Temporal es el régimen que permite la introducción al territorio aduanero del país, previa caución si procediere, con suspensión total o parcial de los derechos de aduana, de determinadas mercancías destinadas a usarse con un propósito específico que deberán ser reexportadas dentro de un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la póliza, prorrogable de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, y siempre que las mercancías no hayan experimentado modificación alguna que afecte sustancialmente su naturaleza.

No se considera como modificación sustancial la simple incorporación de partes o piezas terminadas a los productos amparados por este régimen, siempre que no sufran algún otro proceso que afecte la naturaleza de la mercancía importada.

El plazo establecido en este Artículo se entiende sin perjuicio de los plazos especiales que se consignan en los Artículos siguientes.

Artículo 73.—La importación temporal de mercancías para exhibición, usos científicos, reparación, envases de uso internacional, espectáculos u otros fines similares, estarán sujetos en cuanto a su naturaleza, trámites, documentación y caución a lo que disponga el Reglamento de esta Ley. Esta operación sólo podrá autorizarse cuando los Artículos puedan ser claramente identificables.

El plazo de permanencia en el país de estas mercancías será hasta de tres (3) meses, contado desde la fecha de aceptación de la póliza respectiva por la Aduana. Este plazo podrá ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas por un período igual, cuando hubiere causa justificada.

Artículo 74.—Podrán ingresar temporalmente al país, sin el pago de los derechos aduanales:

- a) Los vehículos propiedad de hondureños que tengan un año o más de residencia en el exterior y los vehículos de turistas.

El plazo de permanencia temporal del vehículo en el país será de tres (3) meses, contado a partir de su ingreso, prorrogable por otro período igual, previa solicitud que el interesado presentará ante la Dirección General de Aduanas.

Vencido el plazo, el vehículo estará sujeto a reexportación, comiso o pago de los impuestos correspondientes;

- b) La maquinaria, equipo, vehículos de trabajo, accesorios, repuestos y los materiales que no se incorporen en la obra, que utilicen las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la realización de obras públicas en general, o de proyectos específicos, tanto el Gobierno Central como de las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas, cuya importación estará sujeta a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la resolución correspondiente se señalará el tiempo total de permanencia de las mercancías pero la autorización deberá renovarse anualmente cuando la ejecución de la obra requiera un plazo mayor. A solicitud del interesado, la autoridad competente podrá prorrogar el período de permanencia de las

mercancías indicadas en este Artículo, cuando exista interés por parte de un órgano u organismo del Estado, relacionado con otra obra pública.

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerá la Dirección General de Aduanas, las dependencias gubernamentales interesadas en la ejecución de las obras deberán mantener el debido control sobre el uso y destino de los bienes importados; y al finalizar los proyectos, harán que dichos bienes sean reexportados, incluyendo los materiales o artículos no utilizados en las obras, salvo que se pague al Estado el valor de los gravámenes aduaneros correspondientes;

- c) La maquinaria y equipo de trabajo que utilicen las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de obras privadas, estará sujeta a la autorización de la Dirección General de Aduanas, dependencia que llevará control de los bienes importados hasta su retorno al exterior. Por los bienes que no retornen se cobrarán los gravámenes correspondientes. Para garantizar el retorno al exterior, de la maquinaria y equipo, el interesado deberá rendir caución por el valor de los gravámenes que correspondan; y,
- ch) Las embarcaciones de recreo, vehículos automotores y aeronaves de uso privado, cuyo plazo de permanencia será el otorgado por las autoridades competentes a su importador en su condición de residente, o de contratista.

Artículo 75.—Se considerará cancelada la importación temporal y procederá, en su caso, la devolución o liberación de la garantía otorgada, en los casos siguientes:

- a) Reexportación dentro del plazo establecido;
- b) Importación definitiva;
- c) Abandono expreso de las mercancías a favor del Fisco;
- ch) Destrucción de las mercancías o privación de su valor comercial, bajo el control de la Aduana; y,
- d) Pérdida o destrucción por accidente o fuerza mayor debidamente comprobadas por la autoridad aduanera.

Artículo 76.—Transcurrido el plazo de la importación temporal, sin que se haya efectuado su cancelación, la Aduana procederá de oficio a hacer efectiva la caución otorgada o al comiso de la mercancía, sin perjuicio de iniciar el expediente administrativo para determinar la infracción que se haya cometido e imponer la sanción que corresponda, de acuerdo con esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

SECCION SEGUNDA

EXPORTACION TEMPORAL

Artículo 77.—Es el régimen que permite la salida de mercancías del territorio aduanero del país para retornar a él dentro del plazo señalado en el Artículo 79 de esta Ley, con suspensión de los derechos de aduana en el mismo estado en que fueron exportados o después de haber sufrido una labor complementaria que no suponga una modificación sustancial.

No se considera como modificación sustancial la simple incorporación de parte o piezas terminadas, siempre que no sufran algún otro proceso que afecte la naturaleza de la mercancía exportada.

Artículo 78.—Podrán ser objeto de exportación temporal las mercancías respecto de las cuales se cumpla con las formalidades siguientes:

- a) Que se presente la póliza de exportación correspondiente ante la Aduana respectiva;
- b) Que las mercancías sean identificables, sin perjuicio de las facultades concedidas a las aduanas para adoptar las medidas de control que consideren necesarias;

- c) Que se rinda caución suficiente por el monto de los impuestos de exportación que correspondan;
- ch) Que el interesado no comprometa a reimportarlas dentro del plazo señalado en el Artículo siguiente y en el mismo estado en que fueron exportados temporalmente; y,
- d) Que tratándose de mercancías que se exporten temporalmente para ser reimportadas después de recibir una labor complementaria que no suponga una modificación o transformación sustancial, se cumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 81 de esta Ley.

Artículo 79.—El plazo para la reimportación de las mercancías exportadas temporalmente, será de seis meses, prorrogable por igual período mediante resolución de la Dirección General de Aduanas.

Sin embargo, el interesado podrá hacer la reimportación antes del plazo establecido.

Artículo 80.—La exportación temporal se cancelará, y, por consiguiente, procederá la devolución o la liberación de la garantía otorgada en los casos siguientes:

- a) Reimportación dentro del plazo establecido;
- b) Exportación definitiva; y
- c) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados por los interesados.

Artículo 81.—Transcurrido el plazo concedido para la permanencia de las mercancías exportadas temporalmente sin que se haya efectuado su cancelación en la forma prevista en el Artículo anterior, la Aduana procederá de oficio a hacer efectivo la caución otorgada, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

SECCION TERCERA REIMPORTACION

Artículo 82.—Reimportación es el régimen aduanero que permite el ingreso en el territorio del país, con exoneración total o parcial de los gravámenes de importación de mercancías previamente exportadas, temporal o definitivamente, que retornan en el mismo estado en que fueron exportadas o después de recibir un trabajo complementario que no afecte sustancialmente su naturaleza.

Artículo 83.—La reimportación de mercancías en el mismo estado en que fueron exportadas tendrá lugar con exoneración de gravámenes de importación, siempre que se cumplan las formalidades siguientes:

- a) Que se efectúe la reimportación dentro del plazo señalado en el Artículo 79 de esta Ley;
- b) Que se presente la póliza respectiva;
- c) Que la reimportación la realice el propio exportador; y,
- ch) Que las mercancías coincidan exactamente con las exportadas.

Artículo 84.—La reimportación de mercancías exportadas temporalmente para su reparación o para recibir un trabajo que modifique sustancialmente su naturaleza, estará sujeta al pago de diez por ciento del valor FOB de los materiales incorporados o de los valores agregados, salvo que dichas operaciones se realicen a título gratuito dentro del período de garantía de las mercancías.

Artículo 85.—Cuando las mercancías exportadas sean rechazadas por el importador en virtud de encontrarlas defectuosas o no conformes con los términos del Contrato respectivo, podrá la Dirección General de Aduanas autorizar su reimportación libre de gravámenes, incluyendo la tasa por Servicio Administrativo Aduanero, pero no las de los demás servicios.

SECCION CUARTA REEXPORTACION

Artículo 86.—Reexportación es el régimen que permite la salida del territorio aduanero del país, con exoneración

de gravámenes a la exportación, de mercancías previamente importadas temporal o definitivamente, en el mismo estado en el que fueron importadas o después de un proceso complementario que no afecte sustancialmente su naturaleza.

La reexportación deberá efectuarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización por la aduana respectiva, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 88 de esta Ley o en leyes especiales.

Artículo 87.—La reexportación de mercancías en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, tendrá lugar con exoneración de gravámenes a la exportación y con la devolución o liberación de la caución otorgada en el momento de importación temporal, siempre que previamente se presenten la declaración o póliza y los demás documentos que fueren requeridos de conformidad con la presente Ley.

La reexportación de mercancías que hayan recibido en el país un trabajo o una elaboración que no suponga una transformación sustancial de su naturaleza, quedarán sujetas al pago de los derechos a la exportación que pudieran corresponder al valor del producto nacional o nacionalizado, incorporado a la mercancía en importación temporal, con arreglo a su naturaleza.

Artículo 88.—Cuando las mercancías importadas definitivamente sean rechazadas por el importador en virtud de encontrarlas defectuosas o que no satisfagan los términos del Contrato respectivo, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar su reexportación en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación y en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 89.—Al autorizar la reexportación en el caso del Artículo precedente, el interesado podrá optar por:

- a) La importación de mercancías idénticas a las devueltas, con exoneración de gravámenes a la importación; y,
- b) La devolución de los gravámenes satisfechos por la importación de las mercancías devueltas.

Artículo 90.—Las mercancías destinadas al exterior y que por error hayan sido descargadas en el país, podrán ser reexportadas en el mismo vehículo que las condujo, si éste se encuentra en la zona primaria de la Aduana.

Si el vehículo ya hubiere partido, las mercancías quedarán depositadas en la Aduana y a la orden del representante o agente del vehículo que las transportó al país; y si no fueron retiradas en el plazo de noventa (90) días, se considerarán abandonadas y serán vendidas en pública subasta.

Artículo 91.—La Dirección General de Aduanas, previa consulta por escrito con las otras autoridades que tengan competencia, podrá autorizar y supervisar la destrucción de las mercancías a que se refiere el Artículo 88 de esta Ley, si mediaren razones de salubridad u otras calificadas para ello.

SECCION QUINTA TRANSITO ADUANERO

Artículo 92.—Tránsito aduanero es el régimen mediante el cual las mercancías son transportadas de una Aduana a otra, bajo el control de la autoridad aduanera competente, con exoneración total de los gravámenes aplicables y previa presentación de la declaración o póliza correspondiente.

Artículo 93.—El régimen de tránsito aduanero puede ser interno e internacional.

1) Es interno:

- a) Cuando la Aduana de entrada envía las mercancías de procedencia extranjera a la Aduana que se encargará de aplicar el régimen correspondiente; y,

b) Cuando la Aduana interior envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la de salida, para su tratamiento posterior.

b) Es internacional:

a) Cuando la Aduana de entrada envíe a la de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero; y,

b) Cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su ingreso al territorio nacional.

El Reglamento determinará la forma, trámites y control aduanero de este régimen.

Artículo 94.—Cualquier persona que tenga derecho a disponer de las mercancías en concepto de consignatario, destinatario, exportador, importador o agente de aduana presentará la declaración o póliza de tránsito aduanero.

Artículo 95.—El transportista rendirá caución ante las autoridades aduaneras para el cumplimiento de las obligaciones propias del tránsito aduanero.

Artículo 96.—Se cancelará el tránsito en la aduana interior de destino o en la aduana de tránsito de salida, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que se presenten las mercancías y los documentos de tránsito en el plazo fijado a tal efecto por la aduana de tránsito de entrada o por la aduana interior de partida;
- Que las mercancías no hayan sufrido modificación alguna ni hayan sido utilizadas durante el tránsito; y,
- Que los precintos o las marcas de identificación colocados permanezcan intactos.

Artículo 97.—A efecto de lo dispuesto en el Artículo anterior, se considerará cumplida la obligación de presentar las mercancías en la aduana de salida o de destino correspondiente, cuando se establezca, a juicio de las autoridades aduaneras competentes, que las mercancías transportadas en tránsito han quedado destruidas o perdidas como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor o por causas atribuibles a su propia naturaleza.

Artículo 98.—Cancelado el tránsito se procederá a la devolución o a la liberación por la Aduana correspondiente, de la caución que ante ella hubiere sido otorgada.

CAPITULO VI

REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO

SECCION PRIMERA

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 99.—Son regímenes de perfeccionamiento activo aquellos que permiten la suspensión, exoneración o devolución de los gravámenes arancelarios correspondientes a mercancías introducidas al territorio aduanero del país, con el propósito de ser modificadas o incorporadas en productos, previa o posteriormente reexportados, después de haber experimentado en el país un proceso de transformación o elaboración.

Bajo el concepto de regímenes de perfeccionamiento activo, se comprenden:

- La admisión temporal;
- La reposición con franquicia arancelaria; y,
- La devolución de gravámenes (Draw Back).

La aplicación de estos regímenes se sujetará a lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 100.—Se entiende por admisión temporal para perfeccionamiento activo, el régimen aduanero que permite

la introducción de mercancías al territorio aduanero del país, con suspensión del pago de gravámenes, para ser modificadas o transformadas y posteriormente reexportadas fuera del territorio hondureño.

Artículo 101.—La reposición con franquicia arancelaria es el régimen aduanero que confiere el derecho a importar, con franquicia arancelaria, determinadas mercancías idénticas o equivalentes a otras incorporadas a productos compensadores previamente exportados.

Artículo 102.—Se entiende por "DRAW BACK", el régimen aduanero que permite obtener el reembolso, total o parcial, de los gravámenes arancelarios pagados o caucionados en el momento de la importación de determinadas mercancías, cuando éstas u otras equivalentes se reexporten después de ser transformadas, al modificarse o incorporarse a productos de exportación.

SECCION SEGUNDA

PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 103.—Perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite exportar temporalmente mercancías nacionales o nacionalizadas, con suspensión de los gravámenes a la exportación, para ser sometidos en el exterior a una elaboración o transformación, y ser reimportadas posteriormente bajo la forma de productos compensadores, con exoneración total o parcial, de los gravámenes a la importación.

CAPITULO VII

REGIMENES SUSPENSIVOS

SECCION UNICA

DEPOSITOS DE ADUANAS

Artículo 104.—Depósito de Aduana es el régimen mediante el cual las mercancías destinadas posteriormente a la importación, a la exportación o a otro régimen aduanero, permanecen en lugares especialmente destinados a este efecto, bajo el control de la Aduana, con suspensión de la aplicación de los derechos y demás gravámenes correspondientes. Estos depósitos podrán ser públicos o privados.

Artículo 105.—Depósitos de Aduanas Privadas son aquellos autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Dirección General de Aduanas, cuyo control es potestad de la autoridad, y son habilitados para uso exclusivo del solicitante, cuando las necesidades del comercio o la industria lo justifiquen.

Artículo 106.—Depósitos de Aduanas Públicos o Almacenes Generales de Depósito, son aquellos cuyo control es potestad de las autoridades aduaneras y su administración corresponde a personas físicas o jurídicas o a otras debidamente autorizadas, pudiendo recibir toda la clase de mercancías, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, su Reglamento o en leyes especiales.

Artículo 107.—Se consideran depósitos para perfeccionamiento activo, los establecimientos que bajo el régimen de depósitos aduaneros, están autorizados para recibir las mercancías y productos empleados en las operaciones de perfeccionamiento, almacenar los productos compensadores hasta su exportación y a realizar las transformaciones o elaboraciones objeto de la autorización de perfeccionamiento.

Artículo 108.—Las mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito de aduanas, podrán destinarse a cualquier régimen aduanero.

Artículo 109.—El funcionamiento de los depósitos de aduanas, se regirá por lo que dispongan las leyes respectivas.

CAPITULO VIII

REGIMENES DE EXCEPCION

SECCION UNICA

ZONA LIBRE

Artículo 110.— Se entiende por Zona Libre, la parte del territorio del país, cuyo límites son vigilados por la Aduana y que están considerados, bajo ciertos aspectos, como situados en el exterior del territorio aduanero, en las cuales las mercancías son admitidas sin el pago de los gravámenes a la importación y exportación, quedando sujetas a un control aduanero especial.

El presente régimen se regulará de conformidad a lo estipulado en las leyes especiales.

CAPITULO IX

REGIMENES COMPLEMENTARIOS

SECCION PRIMERA

TRANSBORDO

Artículo 111.—Es el régimen mediante el cual se transfieren mercancías de un medio de transporte a otro, bajo el control de una Aduana, en su recinto o zona primaria de jurisdicción.

Quedan excluidas de este régimen las operaciones de transbordo efectuadas al amparo del régimen de tránsito aduanero.

Artículo 112.—Transbordo directo es aquel en que las mercancías se transfieren directamente de un medio de transporte a otro.

Transbordo indirecto es aquel en que las mercancías se transfieren de un medio de transporte a otro, después de haber sido depositadas en los recintos aduaneros.

En ambos casos se exigirá el manifiesto respectivo.

La solicitud para beneficiarse de este régimen deberá ser presentada por el transportista, el consignatario de la mercancía, el dueño del medio de transporte o el agente aduanal.

Artículo 113.—Las mercancías que durante las operaciones de transbordo resultaren dañadas, destruidas o inutilizadas, como consecuencia de accidente o fuerza mayor podrán ser:

- Importadas en el estado en que se encuentren;
- Abandonadas, sin gastos, a favor del fisco; y,
- Destruídas o inutilizadas totalmente, bajo el control de la Aduana.

SECCION SEGUNDA

CABOTAJE

Artículo 114.—Es la navegación o el transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas, entre los puertos o puntos habilitados de las costas del territorio nacional.

Artículo 115.—Las mercancías no nacionalizadas que sin autorización sean conducidas a bordo de buques en régimen de cabotaje, serán decomisadas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en las leyes penales del país.

TITULO V

REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPITULO I

REGIMEN DE VIAJEROS Y EQUIPAJES

SECCION PRIMERA

EFECTOS PERSONALES

Artículo 116.—Constituyen efectos personales todos los artículos, nuevos o usados que de acuerdo a su natura-

leza y cantidad, un viajero necesite razonablemente para su uso personal, conforme a las circunstancias del viaje.

Artículo 117.— Los efectos personales usados pertenecientes a las personas que ingresen al país, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, estarán exonerados del pago de los derechos y demás gravámenes exigibles a la importación.

Artículo 118.— Los artículos y efectos personales nuevos se regularán de la siguiente manera:

- Los artículos y efectos nuevos contenidos en el equipaje del viajero, cuyo valor total no exceda de DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 2,000.00), estarán exonerados del pago de derechos, tasas, sobre tasas, servicios y demás gravámenes a la importación;
- Los artículos o efectos conducidos por los viajeros, cuyo valor exceda de DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 2,000.00), quedarán sujetos, por la cantidad en exceso, al pago de los derechos y gravámenes que les correspondan con arreglo al Arancel de Aduanas, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 119.—A efecto de lo dispuesto en el Artículo anterior, no se tomarán en consideración los efectos conducidos por los viajeros que sean importados temporalmente o reimportados después de su exportación temporal.

Artículo 120.—Todo viajero podrá, además introducir libre de derechos y gravámenes a la importación, los artículos siguientes:

- 200 cigarrillos o 250 gramos de tabaco;
- 50 cigarros; y,
- Dos litros de bebidas alcohólicas.

Artículo 121.—Los viajeros que no llevaron consigo sus efectos personales, disfrutarán del mismo tratamiento de exoneración prevista en los Artículos anteriores, siempre que dichos efectos lleguen al país dentro de los tres (3) meses anteriores o posteriores a la llegada del viajero.

Los efectos que lleguen fuera de los plazos señalados en el párrafo anterior, estarán sujetos al régimen común de importación.

Artículo 122.—Las exoneraciones y beneficios previstos en esta Sección no serán aplicables a las personas menores de doce años y a los que hayan gozado de tales beneficios dos veces en el mismo año.

Artículo 123.—Quienes gocen de inmunidad constitucional o diplomática no estarán sometidas a los registros establecidos en la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

PEQUEÑOS ENVIOS SIN CARACTER COMERCIAL

Artículo 124.—Se consideran como pequeños envíos sin carácter comercial y exonerados de pago de los derechos aduaneros, los artículos o efectos que reúnan las condiciones y requisitos que se establezca en el Reglamento.

SECCION TERCERA

ENSERES DOMESTICOS

Artículo 125.—Se consideran enseres domésticos o menaje de casa, los artículos, muebles o enseres usados, que no teniendo el carácter de efectos personales, sirven para el uso o comodidad doméstica.

Artículo 126.—Los hondureños que hayan residido más de un año en el extranjero y que regresen a radicarse en el país, podrán introducir sus enseres domésticos usados con exoneración de derechos y gravámenes a la importación, cumpliendo las formalidades establecidas en el Reglamento.

Esta misma disposición será aplicable a los extranjeros que trasladen su residencia al país, de acuerdo con lo dispuesto en leyes especiales.

CAPITULO II

ENVIOS POSTALES

Artículo 127.—Son los envíos de correspondencia y de paquetes postales sujetos a las disposiciones establecidas en las leyes postales del país y en los Convenios de la Unión Postal Universal.

Artículo 128.—Dentro del plazo establecido por las regulaciones postales, el consignatario presentará en la aduana correspondiente, una póliza de importación postal.

Vencido este plazo, se procederá a devolver a su lugar de origen, el envío postal o a la formación del expediente de abandono, según sea el caso.

La importación de mercancías por vía postal, quedará sujeta al pago de los derechos y gravámenes correspondientes a la naturaleza de la mercancía y al régimen aduanero aplicable.

Artículo 129.—La Dirección General de Aduanas, podrá autorizar la importación de envíos postales, dispensando la presentación de la póliza correspondiente, cuando se trate de envíos postales, sin carácter comercial.

El Reglamento regulará todo lo concerniente a los requisitos y procedimientos que deberán observarse respecto de los envíos postales.

CAPITULO III

PROVISIONES DE ABORDO

Artículo 130.—Se entiende por provisiones de abordó exoneradas de derechos y gravámenes a la importación, los productos destinados:

- a) Al consumo de la tripulación y los pasajeros abordó en vehículos de transporte;
- b) Al mantenimiento de los sistemas de propulsión y de las demás máquinas y aparatos de abordó, exceptuando la gasolina y el diesel, y;
- c) A ser consumidos o utilizados en la conservación del vehículo de transporte, y los utilizados en el tratamiento y conservación abordó de las mercancías transportadas.

Artículo 131.—Los buques y aeronaves que abandonen el territorio aduanero del país, podrán embarcar provisiones de abordó, de acuerdo con sus requerimientos de consumo con exoneración de toda clase de impuestos.

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas de control, necesarias para que las provisiones suministradas a los buques y aeronaves, permanezcan abordó mientras los vehículos de transporte se encuentren en el territorio aduanero del país.

CAPITULO IV

TIENDAS LIBRES

Artículo 132.—Tiendas libres de impuestos, son los establecimientos destinados a la venta de productos extranjeros o nacionalizados, exonerados del pago de los derechos arancelarios, impuestos internos y demás gravámenes fiscales.

Cuando estos productos hubieren sido objeto de tributación, se hará la devolución correspondiente.

Artículo 133.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la creación, ampliación y funcionamiento de las tiendas libres de impuestos en las aduanas terrestres puertos y aeropuertos internacionales y centros comerciales del país, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento.

Se autorizará la venta de productos exonerados, a los pasajeros que salen o regresen al territorio nacional.

Las tiendas libres estarán sujetas al control de las autoridades aduaneras, especialmente al de la aduana bajo cuya jurisdicción se encuentren de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

TITULO VI

OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 134.—La obligación tributaria aduanera se determina y es exigible a partir de la fecha de la aceptación de la declaración o póliza correspondiente.

Artículo 135.—En el caso de importación, exportación o asignación de otros regímenes aduaneros, las mercancías quedarán sujetas, de acuerdo con la naturaleza de la operación y lo establecido en leyes especiales, a los tributos siguientes:

- a) Derechos de aduanas a la importación;
- b) Derechos de aduanas a la exportación;
- c) Multas y recargos;
- d) Tasas por servicios de almacenaje;
- e) Tasas por otros servicios; y,
- e) Los impuestos selectivos, indirectos y demás tributos cuya aplicación, gestión y percepción esté a cargo de los servicios de aduanas, de conformidad con la Ley.

Artículo 136.—Los gravámenes aplicables serán los vigentes a la fecha de aceptación de la póliza, con las excepciones siguientes:

I) Gravámenes a la importación:

1. No serán aplicables las modificaciones de los gravámenes que impliquen un aumento o disminución tarifario:
 - a) Cuando se trate de mercancías que hayan salido del lugar de su procedencia, con destino al territorio aduanero del país, antes de la publicación de la nueva tarifa, en el Diario Oficial "La Gaceta".
 - b) Cuando se trate de mercancías que antes de la publicación de la nueva tarifa, en el Diario Oficial "La Gaceta", se encuentren en depósitos de aduana o en los recintos o almacenes de la aduana, en régimen de depósito temporal, pendientes de presentación de la póliza correspondiente, y;
 - c) Cuando se trate de mercancías retiradas con póliza provisional, los gravámenes aplicables serán los vigentes a la fecha de su autorización.
2. En las importaciones de mercancías que para efectos arancelarios constituyan una unidad, pero que se introduzcan desmontados o sin armar, en embarques fraccionados, se aplicará al conjunto de la unidad, los gravámenes vigentes a la fecha de aceptación de la póliza correspondiente a la importación de la primera fracción, con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) Que los importadores lo soliciten expresamente a la Dirección General de Aduanas, antes de realizar la importación de la primera fracción, y;
 - b) Que todos los embarques parciales se importen dentro del plazo señalado por la Dirección General de Aduanas al autorizar el régimen.

3. En las importaciones temporales que se conviertan en definitivas, se aplicarán los gravámenes vigentes a la fecha de aceptación de la póliza correspondiente a este régimen definitivo.
4. En las importaciones de mercancías procedentes de Zona Libre, se aplicarán los gravámenes vigentes a la fecha de aceptación de la póliza correspondiente.

II) Gravámenes a la Exportación:

Las mercancías que no hayan sido embarcadas o efectivamente exportadas dentro del plazo establecido en el Artículo 71 de esta Ley, estarán sujetas a los gravámenes, a la exportación vigente a la fecha de salida del territorio aduanero del país.

CAPITULO II

REVISION Y FORMULACION DE AJUSTES

Artículo 137.—Dentro de los siguientes seis meses, contados a partir de la fecha de pago de cualquier póliza, la Dirección General de Aduanas, revisará las liquidaciones y documentación acompañadas a las mismas, pudiendo practicar todas las investigaciones, diligencias y exámenes que considere necesarios, formulando y notificando los ajustes a que hubiere lugar.

La notificación de los ajustes se hará al respectivo Agente Aduanero, para que lo haga del conocimiento de su representado, en el término de los tres días hábiles inmediatos siguientes. Si no lo hiciere, responderá de los daños y perjuicios que ocasionara con su omisión.

El Agente Aduanero, con instrucciones por escrito de su cliente, podrá impugnar los ajustes, o bien asistir a su representado en la defensa de sus derechos, si éste prefiere hacerlo directamente.

La resolución que confirme los ajustes, afectará al dueño o consignatario de las mercancías.

Artículo 138.—Notificado el ajuste, el interesado tendrá un término no improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, para impugnarlo ante la Dirección General de Aduanas, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

De no impugnarse el ajuste dentro del término legal, se tendrá por caducado de pleno derecho y por perdido irrevocablemente este término. El interesado deberá enterar el valor del ajuste en la Receptoría de Fondos respectiva, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la caducidad.

Si agotado el procedimiento quedaren firmes los ajustes, se requerirá de pago al obligado y en caso de no hacer efectiva la deuda, la autoridad aduanera, podrá en su caso, aplicar lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI de esta Ley, o bien proceder por la vía de apremio.

CAPITULO III

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 139.—La obligación tributaria aduanera se extingue, por:

- a) Pago;
- b) Prescripción;
- c) Compensación;
- ch) Condonación;
- d) Pérdida o destrucción total de las mercancías, objeto de la obligación;
- e) Abandono de las mercancías, y;
- f) Por otras formas de extinción reconocidas en ésta o en otras leyes.

Artículo 140.—Toda liquidación formulada y entregada al sujeto pasivo, obliga a éste a satisfacer la deuda tribu-

ria. El pago de la misma deberá hacerse en efectivo, en moneda de curso legal o en las otras formas permitidas por las leyes.

Artículo 141.—Prescribirán en el término de un año:

- a) El derecho de la Dirección General de Aduanas para determinar la deuda tributaria definitiva, mediante la formulación y la notificación de los ajustes que fueren procedentes;
- b) El derecho para cobrar la deuda aduanera que hubiere quedado firme; y,
- c) El ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones aduaneras, administrativas y tributarias.

Artículo 142.—El plazo de prescripción empezará a contarse a partir del día siguiente de:

- a) La fecha de pago de la liquidación provisional consignada en la póliza;
- b) La fecha en que expire el plazo de pago, y;
- c) La fecha en que se hayan cometido las infracciones correspondientes.

Artículo 143.—Los plazos de prescripción se interrumpirán:

- a) Por cualquier acción de la administración aduanera, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, encaminada al reconocimiento, comprobación, liquidación, inspección o recaudación de los tributos, así como cualquier acción dirigida a imponer sanciones, y;
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por el sujeto pasivo.

Artículo 144.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá acordar la extinción de la obligación tributaria aduanera por compensación, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles, y;
- b) Que los créditos que el sujeto pasivo tenga contra el Fisco, estén reconocidos por acto administrativo firme derivados del cobro indebido de derechos de aduana, intereses, recargos, multas y demás valores.

Artículo 145.—Solamente mediante leyes especiales podrán condonarse las obligaciones tributarias y demás recargos aduaneros.

Artículo 146.—La pérdida o extravío de las mercancías dentro de los recintos de la aduana, mientras se encuentren bajo su jurisdicción, extinguirá la obligación tributaria correspondiente sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La destrucción total o parcial de las mercancías debido a caso fortuito o fuerza mayor, extinguirá en igual proporción, la obligación tributaria aduanera, cuando las mercancías se encuentren en los recintos de la Aduana o sujetas a determinados regímenes aduaneros.

La pérdida o destrucción de las mercancías no liberará al sujeto pasivo de la obligación de pagar las multas que le hayan sido impuestas por infracciones aduaneras.

Artículo 147.—El abandono expreso de las mercancías que fuere aceptado por la autoridad aduanera competente, así como su abandono tácito, extinguirá la obligación tributaria aduanera que gravare dichas mercancías.

El abandono de las mercancías a favor del Fisco no liberará al sujeto pasivo, de la obligación de pago de las multas que le hayan sido impuestas por infracciones aduaneras.

En ningún caso el abandono de las mercancías originará compensación económica alguna, para el sujeto pasivo, de la obligación tributaria, salvo lo previsto en el inciso ch) del Artículo 150.

Artículo 148.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Dirección General de Adua-

na, a solicitud de parte interesada, presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago de cualquier póliza, determinará el importe que correspondiere por las diferencias que compruebe por cobros indebidos en la aplicación de los gravámenes, servicios, multas y demás recargos.

Transcurridos los seis (6) meses, prescribirá el derecho de los particulares, indicado en el párrafo anterior.

Por las sumas que resultaren a favor de los particulares, se emitirá la correspondiente nota de crédito.

CAPITULO IV

PRENDA ADUANERA

Artículo 149.—Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal, a favor de éste, por los derechos aduaneros, multas y demás cargas que se adeuden, sin perjuicio de la ejecución que por vía de apremio pueda recaer sobre el patrimonio de los sujetos pasivos y de los terceros responsables del pago de obligaciones tributarias aduaneras.

Artículo 150.—La prenda aduanera da lugar al ejercicio de los derechos de retención, persecución, secuestro y prelación en la forma que a continuación se establece:

- a) Los Administradores de las Aduanas ejercerán el derecho de retención de las mercancías o vehículos pertenecientes a la persona contra quien se reclama, que se encuentren en los recintos y almacenes bajo su jurisdicción, para responder del pago de una deuda tributaria aduanera causada:
 - 1.—Por la misma mercancía retenida;
 - 2.—Por mercancía perteneciente al mismo sujeto pasivo, que se encuentre en la misma aduana, y;
 - 3.—Por otra mercancía perteneciente al mismo sujeto pasivo que se encuentre en otra Aduana del país.
- b) El Fisco ejercerá el derecho de persecución y secuestro sobre las mercancías que se encuentren fuera de la zona primaria de jurisdicción aduanera, para el cobro de la obligación tributaria;
- c) El Fisco gozará del derecho de preferencia frente a cualquier acreedor para el cobro de los créditos aduaneros vencidos y no pagados, relativos a las mercancías a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, y;
- ch) Si una vez practicada la retención de la mercancía, la persona interesada no efectuare el pago correspondiente, se procederá dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a vender en pública subasta dicha mercancía en una proporción suficiente para cubrir el reclamo y los gastos que ocasionare, debiendo devolverse al dueño cualquier remanente que resultare de la venta.

CAPITULO V

APREMIO

Artículo 151.—Se entenderá por procedimiento de apremio, el embargo, tasación y subasta de bienes pertenecientes al deudor de una obligación aduanera exigible y no satisfecha, promovida ante los tribunales competentes.

La certificación del adeudo extendida por el Director General de Aduanas, constituirá título ejecutivo para ejercitar las acciones y procedimientos correspondientes.

TITULO VII

ABANDONO Y SUBASTA

CAPITULO I

ABANDONO

Artículo 152.—El abandono de una mercancía es la renuncia expresa o tácita del derecho de propiedad que tie-

ne sobre ella el dueño, consignatario o persona que tenga su libre disposición.

Artículo 153.—Abandono expreso es aquel que se produce cuando la persona que tiene la libre disposición de las mercancías hace la renuncia por escrito, cumpliendo con las formalidades que establezca el Reglamento. No se admitirá el abandono de mercancías sujetas a comiso, como consecuencia de infracciones de contrabando y defraudaciones fiscales.

Artículo 154.—Abandono tácito o de hecho es aquel derivado de omisiones del interesado que hacen presumir su renuncia a la propiedad de las mercancías, en los casos señalados en la presente Ley y en los reglamentos.

Artículo 155.—Solamente se considerará abandonada una mercancía cuando la autoridad aduanera competente así lo declare mediante resolución motivada que se ajustará a los requisitos determinados en el Reglamento.

Las resoluciones en que se declare el abandono se entenderán notificadas a los interesados una vez que hayan sido publicadas en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en el país.

Declarado el abandono, la autoridad aduanera correspondiente procederá a su venta en pública subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

CAPITULO II

SUBASTA

Artículo 156.—Si por cualquier motivo la mercancía no es retirada de la Aduana dentro de los quince días hábiles previstos en el último párrafo del Artículo 42, se considera abandonada y se venderá en pública subasta.

Artículo 157.—Las mercancías que no sean desaduanaadas dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, se consideran abandonadas y serán vendidas en pública subasta.

Artículo 158.—Las mercancías abandonadas y las caídas en comiso serán vendidas en pública subasta, observándose los siguientes requisitos:

- 1.—El aviso de remate se publicará por una sola vez en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en el país, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la primera audiencia de remate. El Reglamento señalará los datos que deben consignarse en dicha publicación.
- 2.—El remate de las mercancías se verificará en la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentren, salvo que la Dirección General de Aduanas designe otro puesto aduanero.
- 3.—Durante los diez (10) días que procedan a la fecha de la celebración de la primera audiencia, se exhibirán al público muestras de los artículos los que serán objeto de remate.
- 4.—Cualquier persona podrá hacer postura sobre la base que determine la autoridad aduanera. Se exceptuarán los servidores del Estado, a quienes se les prohíbe hacer posturas directa o indirectamente.
- 5.—Los artículos en remate se adjudicarán al mejor postor y el pago de los mismos deberá realizarse inmediatamente, los artículos rematados serán retirados por el comprador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su adjudicación, mediante el trámite de la póliza correspondiente.

Artículo 159.—Se celebrará una segunda audiencia de remate para aquellas mercancías que no fueron vendidas en

la primera audiencia, debiendo cumplirse los requisitos y formalidades que se establezcan reglamentariamente.

Las mercancías sobrantes después de la segunda audiencia, podrán ser adjudicadas por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dependencias estatales instituciones de beneficencia o asistencia social.

Artículo 160.—El precio base para las mercancías sujetas a remate, se conformará por:

- a) El valor de las mercancías, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Valoración Aduanera;
- b) Los tributos que se causen con motivo de la importación;
- c) Las tasas, y;
- ch) Los demás cargos aplicables.

Artículo 161.—El producto de la venta se distribuirá en el siguiente orden de prelación:

- a) En el pago de gravámenes, servicios y demás cargas fiscales;
- b) En el pago de los gastos del remate;
- c) En el pago de flete, y;
- ch) El pago de los servicios del Agente Aduanal, si se hubieren causado.

Artículo 162.—El remanente o saldo le será entregado a los demás acreedores que comprobaren su derecho en legal forma; y una vez satisfechos éstos, el dueño tendrá derecho a recibir el valor declarado por él mismo o del determinado por la autoridad aduanera.

El derecho al remanente deberá acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del remate. Una vez transcurrido este plazo el remanente quedará a beneficio del Estado.

Artículo 163.—Las disposiciones contenidas en los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 158 podrán omitirse mediante resolución del Administrador, cuando se trate de artículos de fácil descomposición; sin embargo, se dará aviso del remate y de la oportunidad de inspeccionar los artículos, con la anticipación que permita la naturaleza de los mismos.

Artículo 164.—Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, serán destruidas aquellas mercancías cuya existencia o importación esté prohibida, o bien, serán entregadas a la dependencia gubernamental correspondiente, cuando se trate de mercancías estancadas.

Las mercancías abandonadas que se hayan importado con autorización especial del Estado, sólo podrán ser adjudicadas a personas que gocen de la correspondiente autorización para el uso de las mismas.

Artículo 165.—Mientras no se haya practicado el remate de las mercancías, el consignatario o el que comprobare tener derecho a ellas, podrá recuperarlas cancelando previamente las cantidades que se adeuden por gravámenes aduaneros, multas y demás gastos en que se hayan incurrido.

Artículo 166.—Los embargos judiciales que se hayan decretado sobre las mercancías abandonadas, tendrán efecto únicamente sobre el valor obtenido en el remate, una vez que se hayan deducido los adeudos del Artículo 161 de esta Ley. En consecuencia, dichos embargos no podrán interrumpir el proceso de la subasta, ni el remate dar origen a reclamaciones contra el Fisco o los adquirientes de las mercancías.

TITULO VIII

INFRACCIONES ADUANERAS Y SANCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES

Artículo 167.—Infracción aduanera es toda acción u omisión del sujeto pasivo de la obligación tributaria, con el propósito de evadir, total o parcialmente, el pago de la misma, o de sustraerse a la debida aplicación de la legislación aduanera.

Las infracciones aduaneras pueden ser administrativas, tributarias y penales.

Artículo 168.—Son infracciones administrativas:

- a) La no presentación a la Aduana de los manifiestos y demás documentos a que se refieren los Artículos 29, 30 y 31 de esta Ley en la forma, número de ejemplares y demás requisitos que determine el Reglamento;
- b) El rechazo a efectuar la visita de inspección prevista en el Artículo 24, literal a) de esta Ley;
- c) El hecho de impedir o no facilitar el cotejo, revisión o inspección de las mercancías en el acto de su presentación a la Aduana;
- ch) Desembarcar pasajeros antes de que se reciba de parte de la Aduana el permiso respectivo;
- d) Penetrar sin la debida autorización a recintos o depósitos de Aduana donde sea necesario el permiso;
- e) Permanecer en la zona primaria o salir de ella sin el permiso de la autoridad aduanera competente;
- f) Acarrear o transportar mercancías dentro de la zona primaria, en embarcaciones o vehículos que no estén registrados en la Aduana, o cuyos dueños o agentes no tengan permiso para hacerlo;
- g) Amarrar a atracar embarcaciones de cualquier clase, sin la correspondiente autorización de la Aduana, en los casos que se requiera;
- h) Conducir o permitir que se conduzcan vehículos y medios de transporte por lugares no habilitados;
- i) No presentar los manifiestos adicionales ni efectuar la rectificación en el plazo establecido en el Artículo 33 de esta Ley;
- j) Cargar o descargar, embarcar o desembarcar mercancías sin la autorización de la Aduana;
- k) Destinar al transporte interior, sin autorización expresa, los vehículos y medios de transporte que se encuentren en el territorio aduanero al amparo de un régimen temporal;
- l) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el Artículo 24 de esta Ley;
- m) El quebrantamiento de la prohibición establecida en el Artículo 18 de la presente Ley, y;
- n) El incumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 169.—Son infracciones tributarias:

- a) Declarar en los documentos de destinación aduanera montos que representen derechos o impuestos inferiores de los que corresponda aplicar, siempre que la diferencia en menos exceda el diez por ciento (10%) de su monto;
- b) Declarar las mercancías en la póliza en una posición arancelaria distinta a la que le corresponda, cuando la posición declarada tenga un gravamen menor;
- c) La violación o rotura de los precintos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera;
- ch) Declarar en la póliza cantidades de mercancías menores de las que se encuentren al momento de su re-

- conocimiento e inspección, siempre que la diferencia en menos exceda del diez por ciento (10%);
- d) La declaración inexacta de los distintos elementos de una unidad arancelaria, con objeto de eludir su correcta clasificación;
 - e) Cuando se presente falsa declaración del valor FOB en la exportación de mercancías sujetas al pago de derechos a la exportación;
 - f) No reexportar o reimportar, respectivamente, las mercancías en los plazos establecidos en los Artículos 73, 74 y 79 de esta Ley;
 - g) No declarar, a requerimiento de la autoridad aduanera competente, los efectos de uso restringido y los de uso y consumo que excedan de la exoneración establecida en los Artículos 118 y 120 de esta Ley;
 - h) No declarar, a la salida del territorio nacional las obras y objetos de interés histórico, artístico o cultural, aunque no sean de tráfico comercial;
 - i) Por presentar separados o desarmados los distintos elementos de una unidad arancelaria, o con acondicionamiento o adiciones con el objeto de eludir su correcta clasificación arancelaria, y;
 - j) Las demás infracciones de esta naturaleza que resulten de la transgresión a esta Ley.

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 170.—Las infracciones administrativas se sancionarán con multas de cien a mil lempiras (L. 100.00 a L. 1.000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta, a juicio de la autoridad aduanera.

Artículo 171.—Las infracciones tributarias se sancionarán con multas de veinticinco al cien por ciento (25% al 100%) del valor de la deuda tributaria dejada de percibir por el Estado.

En los casos en que no sea posible determinar el tributo, se aplicará una multa de doscientos a veinte mil lempiras (L. 200.00 a L. 20.000.00), de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 172.—Las sanciones por las infracciones a que se refieren los Artículos 168 y 169 serán aplicables por la administración aduanera correspondiente, debiéndose tener en cuenta la reincidencia de las acciones u omisiones constitutivas de infracción, naturaleza de las mismas y circunstancias del caso, según lo establezca el Reglamento.

Artículo 173.—La autoridad aduanera decretará, cuando proceda, el comiso de las mercancías objeto de las infracciones administrativas y tributarias.

Artículo 174.—No se aplicarán las sanciones correspondientes a los sujetos pasivos que en la presentación de la declaración o póliza, se hubieren basado en el resultado de la consulta que previamente hubieren formulado a la administración aduanera y que haya sido evacuada por escrito.

Artículo 175.—Los sujetos pasivos serán responsables directos del pago de las multas por infracciones administrativas o tributarias aduaneras. Asimismo, responderán solidariamente del pago de las multas impuestas:

- a) Los consignatarios de los vehículos y medios de transporte, por las infracciones cometidas por los capitanes, conductores y demás miembros de la tripulación y por cualquier otra persona que se encuentre bajo su dependencia directa;
- b) Los consignatarios de la carga, por las infracciones cometidas por las personas que se encuentren bajo su dependencia directa, sin perjuicio de la responsabilidad que como tales pudiera corresponderles, y;

- c) Los agentes aduanales y los agentes navieros, por las infracciones que resulten de las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido en el ejercicio de su actividad profesional.

TITULO IX

CAPITULO I

AGENTES ADUANALES

SECCION PRIMERA

EL AGENTE ADUANAL Y LICENCIA

Artículo 176.—Agencia Aduanera es la persona natural o jurídica que en forma profesional interviene ante las Aduanas en el trámite y gestiones relativas a la importación, exportación, tránsito de mercaderías y demás operaciones aduaneras.

Las personas jurídicas a que se refiere el párrafo anterior, están obligadas a consignar en la escritura pública de constitución que su único giro comercial es la actividad aduanera y afines; las que actuarán a través de un Agente Aduanal, debidamente autorizado y ambos responderán solidariamente frente al Estado, por las actividades que en materia aduanera realicen en nombre y representación de terceros.

Las agencias aduaneras para poder operar en las Aduanas del país, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien autorizará su operación, siempre y cuando disponga de los servicios profesionales de un Agente Aduanal con licencia válida y extendida en legal forma, así como haber rendido la fianza correspondiente.

Artículo 177.—Para obtener la Licencia de Agente Aduanal se requiere:

- a) Ser ciudadano hondureño por nacimiento y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y estar solvente con la Hacienda Pública, Nacional o Municipal;
- c) No haber sido condenado por sentencia firme por los delitos de cohecho, falsificación de documentos, contrabando, defraudación fiscal, insolvencia punible y cualquier otro delito de orden fiscal o patrimonial;
- ch) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, con los Subsecretarios del Ramo, Director y Subdirector de Aduanas, Administradores y Sub-Administradores de Aduanas, Contadores de Vistas y Valoradores de Aduanas;
- d) No ser funcionario o empleado público, contratista del Estado ni miembro activo de las Fuerzas Armadas;
- e) Poseer título universitario, de educación superior no universitaria o de educación media, con experiencia en el Ramo Aduanero;
- f) Aprobar en un 75% el examen de conocimiento sobre legislación y práctica aduanera y arancelaria ante la Dirección General de Aduanas, exceptuándose los egresados de escuelas de profesionalización aduanera, y;
- g) Los demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

El examen a que se refiere el inciso f) será practicado por una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante

de la Dirección General de Aduanas y un representante de la Federación Nacional de Agentes Aduanales de Honduras (FENADUANAH).

Artículo 178.—La licencia será un documento intransferible que tendrá duración indeterminada y constituye un documento personal que no podrá traspasarse, prestarse, cederse, arrendarse ni enajenarse bajo ningún título.

Su expedición y reposición causará a favor del Fisco derechos por valor de UN MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00).

El titular de la licencia pagará, además, la cantidad de QUINTENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) anuales por cada Aduana donde ejerza sus actividades.

Artículo 179.—Las personas naturales o jurídicas que llenen los requisitos establecidos por esta Ley y soliciten autorización para ejercer sus actividades de Agencia Aduanera, están obligadas a rendir previamente una caución a favor del Estado, por la cantidad de DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 200,000.00).

SECCION SEGUNDA

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 180.—Son obligaciones del Agente Aduanal:

- a) Mantener abierta una oficina en el lugar en donde radique la Aduana o Aduanas donde ejerza sus funciones;
- b) Llevar registros contables de acuerdo con las prácticas de contabilidad generalmente aceptables;
- c) Conservar, durante cinco (5) años, a disposición de la Dirección General de Aduanas, los documentos relativos a las operaciones Aduaneras en las que haya intervenido;
- ch) Aceptar y facilitar las inspecciones que la Dirección General de Aduanas acuerde realizar, con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Responder ante el Estado por las acciones u omisiones en que incurriere en perjuicio del Fisco;
- e) Inscribirse en los registros de la Dirección General de Aduanas, y;
- f) Cumplir las demás obligaciones señaladas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 181.—Son derechos del Agente Aduanal:

- a) Prestar sus servicios sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y sus reglamentos;
- b) Percibir sus honorarios con arreglo a lo establecido en el respectivo Arancel de Servicios Aduanales, y;
- c) Subrogarse al Fisco en el cobro de los gravámenes aduaneros y demás impuestos, recargos, tasas y derechos fiscales cuando los hubiere cancelado por cuenta de su representado.

La póliza debidamente pagada, que contendrá el nombre del dueño, servirá como medio de prueba a los efectos de accionar contra aquél para reclamar el reembolso de lo pagado por el agente aduanal, siguiendo el procedimiento legal que corresponda.

SECCION TERCERA

EMPLEADOS AUXILIARES

Artículo 182.—El Agente Aduanal podrá designar uno o varios empleados auxiliares para gestionar en su nombre y

representación trámites ante las Administraciones de Aduanas y Rentas.

Los empleados auxiliares no tendrán más facultades que las que le confiera el Agente Aduanal mediante poder otorgado en Instrumento Público, y no podrán ser empleados de dos o más agentes aduanales simultáneamente.

Sólo podrán ser empleados auxiliares las personas naturales que reúnan los requisitos contenidos en los incisos a), b), c), ch), d) y e) del Artículo 177 de esta Ley; debiendo además aprobar un examen de capacidad ante el Administrador de la Aduana respectiva, se exceptúan los egresados de escuelas de profesionalización aduanera.

SECCION CUARTA

RESPONSABILIDAD

Artículo 183.—El Agente Aduanal será subsidiariamente responsable con el dueño o consignatario de las mercancías ante el Estado por las acciones u omisiones en que incurrieren y que tengan como consecuencia directa o indirecta perjuicios para el Fisco en la percepción de impuestos, tasas y demás gravámenes fiscales.

También serán responsables ante su cliente, por las acciones u omisiones en que incurrieren y que tengan como consecuencia directa o indirecta, sanciones de parte del Estado en materia aduanera.

Artículo 184.—El propietario o consignatario de mercancías que anticipare o entregare al Agente Aduanal los valores correspondientes para el pago de los gravámenes aduaneros, deberá exigir a dicho agente la entrega de la póliza debidamente cancelada en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Si el Agente Aduanal no cumple con la obligación de entregar la póliza a aquél, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Aduanas para la sanción que corresponda.

Artículo 185.—La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento y oyendo al interesado, podrá suspender la vigencia de la licencia del Agente Aduanal, en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el ejercicio de sus actividades profesionales;
- b) Incumplimiento de la obligación de entregar la póliza al importador, indicada en el Artículo anterior;
- ch) Cuando sobrevenga alguna de las causas de incompatibilidad previstas en los literales ch) y d) del Artículo 177 de esta Ley, y;
- d) Las demás que establezca el Reglamento.

La suspensión de la licencia del Agente Aduanal no será inferior de quince días ni excederá de dos meses en los casos de los literales a) y b) de este Artículo.

Artículo 186.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo informe de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y oyendo al interesado, podrá cancelar definitivamente la licencia de Agente Aduanal, en los casos siguientes:

- a) Negligencia reiterada;
- b) La comisión de actos destinados a eludir el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- c) El notorio y público abandono del ejercicio de su profesión;

- ch) La venta, traspaso, arrendamiento, préstamo y en general cualquier forma de cesión de su licencia a otro Agente Aduanal o a cualquier otra persona natural o jurídica;
- d) El retraso injustificado en los pagos que deba efectuar al Fisco como consecuencia de las operaciones aduaneras en las que intervenga. Se considera que existe retraso injustificado cuando habiendo sido provisto de fondos por su mandante no efectúa los pagos oportunamente;
- e) Haber sido suspendido en el ejercicio profesional por más de dos veces durante los dos últimos años;
- f) Estar moroso con la Hacienda Pública como consecuencia de las obligaciones tributarias aduaneras y servicios correspondientes a las operaciones en que hubiere intervenido;
- g) Por dejar de cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), ch) y d) del Artículo 177 de la presente Ley, siempre que éstas dos últimas causas no sean sobrevinientes, al otorgamiento de la licencia, en cuyo caso, dará lugar a la suspensión de la misma;
- h) Por muerte, incapacidad física o mental del Agente Aduanal, e;
- i) Por dejar de ejercer sus actividades por más de un (1) año, sin causa justificada.

Artículo 187.—No será causa de suspensión de la licencia, el hecho de que la autoridad competente formule ajustes relacionados con operaciones en que haya intervenido el Agente Aduanal.

CAPTULO II

AGENTE NAVIEROS

Artículo 188.—Es la persona natural o jurídica que representa a las empresas que se dedican al transporte marítimo internacional de mercancías.

Todo agente naviero está obligado a obtener licencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo con los requisitos que determine el Reglamento de esta Ley y otorgando caución a favor de la Hacienda Pública por CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100.000.00) para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los agentes navieros deberán inscribirse en el registro de la Dirección General de Aduanas.

La expedición y renovación de la licencia causará a favor del Fisco derechos por valor de UN MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 1.000.00) por cada cinco años de vigencia.

El titular de la licencia pagará la cantidad de UN MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 1.000.00) anuales en cada aduana donde ejerza sus operaciones navieras.

TITULO X

CAPITULO UNICO

RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artículo 189.—Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones de las autoridades aduaneras, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señalen esta Ley y su Reglamento y las demás leyes aplicables.

Artículo 190.—Las reclamaciones contra las actuaciones de las autoridades aduaneras en el procedimiento de aforo, incluyendo la liquidación de la póliza o sobre multas e

interpretaciones a esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de este Título.

Las reclamaciones anteriores, se formularán oralmente o por escrito, ante el Administrador de Aduana respectivo, quien resolverá lo procedente.

Artículo 191.—Contra las resoluciones que emita el Administrador de Aduana cabrá el recurso de revisión jerárquica ante el Director General de Aduanas, el que deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Administrador de Aduana admitirá el recurso y remitirá los antecedentes a la Dirección General de Aduanas, el día siguiente al de la última notificación.

El recurrente deberá personarse y a la vez formular sus alegaciones dentro del plazo señalado en el Artículo siguiente.

Artículo 192.—El término para personarse y formular alegaciones será el siguiente:

- a) Si la Aduana de cuya resolución se recurre tiene su asiento en el mismo lugar de la Dirección General de Aduanas, el recurrente tendrá tres días hábiles para personarse y formular sus alegaciones, y;
- b) Si dicha dependencia aduanera tuviese su asiento en distinto lugar, el recurrente tendrá además, un día adicional por cada veinte Kilómetros de distancia.

Artículo 193.—Si el Administrador de Aduana se negare a admitir el recurso de revisión, podrá el recurrente personarse y formular sus alegaciones ante la Dirección General de Aduanas, dentro de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa. La Dirección General ordenará al Administrador de Aduanas, dentro del tercer día que remita el expediente respectivo, debiendo proceder en lo demás conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo siguiente.

Artículo 194.—Si el recurrente no se personare ni formulare sus alegaciones en el término legal, la Dirección General de Aduanas declarará desierta la revisión y devolverá los antecedentes a la Aduana de origen. Cuando el recurrente se personare y formulare sus alegaciones, y hubiere hechos que probar, la Dirección General de Aduanas le concederá el término de veinte días calendario, que serán comunes para proponer y ejecutar la prueba. Si ésta ha de rendirse fuera del territorio nacional, el término será de tres meses.

Vencido el término probatorio, la Dirección General de Aduanas resolverá lo procedente dentro de diez días y, previa notificación al interesado, devolverá los antecedentes a la Aduana de origen, con certificación de su resolución, si no interpusiere recurso de apelación en el término legal.

Artículo 195.—Contra las resoluciones que emita el Director General conociendo del recurso de revisión o las que tomare como órgano de primera instancia, cabrá el recurso de apelación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que deberá interponerse por escrito ante el Director General de Aduanas dentro del término de tres días, contado a partir de la notificación respectiva.

El Director General remitirá el expediente a la Secretaría en el término indicado en el Artículo 191, párrafo segundo; y le concederá al recurrente el plazo previsto en el Artículo 192, literal a), para que se personare y a la vez exprese sus agravios.

Son aplicables en lo pertinente al recurso de apelación las disposiciones de los Artículos 193 y 194 de la presente Ley.

Artículo 196.— Cuando se origine controversia en la clasificación arancelaria de las mercancías, es indispensable para la tramitación del resumo de revisión previsto en el Artículo 191 de esta Ley, que queden en poder de la Aduana respectiva, muestras de las mercancías objeto de la controversia, certificada por el Contador Vista que aforó, extraídas antes de que la misma haya salido de la jurisdicción de la Aduana.

La forma y tiempo en que estas muestras deben ser extraídas y los casos en que no sea posible, se atenderá a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 197.— El dueño podrá retirar las mercancías objeto de controversia, previa caución ante la aduana por el valor que arroje la liquidación.

Artículo 198.— Solamente cuando el fallo sea desfavorable al interesado se cobrará el almacenaje causado en la Aduana mientras haya durado la controversia.

Artículo 199.— El Reglamento señalará los demás requisitos de forma y detallará los aspectos de procedimiento no previstos en esta Ley, tanto para las reclamaciones y recursos como para las solicitudes en general.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 200.— La prevención y represión del contrabando y las defraudaciones fiscales se regirán por la Ley de la materia.

Artículo 201.— La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar investigaciones especiales con el objeto de averiguar infracciones constitutivas de contrabando y defraudaciones fiscales, falsificación de documentos y especias fiscales u otros delitos relacionados con actividades aduaneras.

A tal efecto, queda facultada la citada Secretaria de Estado para contratar los servicios nacionales especializados que fueren necesarios.

Artículo 202.— Las cuestiones aduaneras no previstas en esta Ley o en sus reglamentos serán resueltas por las autoridades competentes de acuerdo con los principios generales del Derecho Aduanero, la costumbre y usos, la equidad y los principios generales del Derecho Administrativo.

Artículo 203.— El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de aplicación de esta Ley en un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia.

Dicho Reglamento deberá contener las definiciones y demás aspectos que sean necesarios para la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 204.— La circulación de personas y su equipaje es libre dentro del territorio nacional, y no estará sujeto al registro ni a la potestad aduanera.

Artículo 205.— Será nulo de pleno derecho cualquier disposición, reglamentación, resolución o instructivo de la

autoridad que violente el espíritu y la letra de la Constitución de la República y de la presente Ley.

Artículo 206.— La infracción a lo dispuesto en los dos Artículos anteriores por cualquier autoridad hará incurrir al responsable en el delito de abuso de autoridad sin perjuicio de la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

TITULO XII

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 207.— Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley tengan licencia aduanal extendida en legal forma, continuarán ejerciendo sus actividades, sujetándose en lo demás a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 208.— La presente Ley deroga la Ley de Aduanas contenidas en el Decreto Número 1.004 del 14 de julio de 1980, y las demás disposiciones legales que se le opongan, con excepción del Decreto Número 185-86, emitido por el Congreso Nacional con fecha 31 de octubre de 1986.

Artículo 209.— La presente Ley entrará en vigencia el día primero de enero de 1988 y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA

PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de diciembre de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

JOSE EFRAIN BU GIRON